



RESOLUCIÓN JEFATURAL
Nº 04 -2022-ATU/GG-OGRH

Lima, 11 de febrero de 2022

VISTO:

El Informe Nº D-000026-2022-ATU/DFS-SF, emitido por la Subdirección de Fiscalización de la Dirección de Fiscalización y Sanción de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU, en calidad de **Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario** instaurado contra el señor Joaquín Ernesto Márquez Valdez, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, tiene por objeto establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las Entidades Públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de éstas;

Que, el Título V de dicha Ley, desarrolla el Régimen Disciplinario y el Procedimiento Sancionador de los servidores civiles, estableciendo las faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con amonestación verbal, amonestación escrita, suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo;

Que, de conformidad con lo establecido en la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplica una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias, lo que ha ocurrido con fecha 14 de setiembre de 2014, entrando en vigencia el Reglamento General de la Ley Nº 30057, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, habiéndose emitido también la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057 y de su Reglamento General;

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 92º de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública, además, de acuerdo con lo previsto en el inciso f) del numeral 8.2 de la referida Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, el Secretario Técnico tiene como función emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación;

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

Que, mediante Memorándum N° 364-2021/ATU-GG-OGRH de fecha 08 de febrero de 2021, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, derivó a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios el Informe N° 002-2021/ATU-GG-OGRH-MAB de fecha 05 de febrero de 2021, mediante el cual se advierten supuestas faltas que habría cometido el señor Joaquín Ernesto Márquez Valdez a consecuencia de publicaciones de documentos de comunicación interna que se efectuaron a través de la red social Facebook mediante el uso de la cuenta denominada "SINDICATO ATU" en la que se registra como número de contacto el celular 989473019;

Que, mediante Informe N° D-00057-2021-ATU/ST de fecha 09 de noviembre de 2021, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, emitió su informe de precalificación recomendando el inicio del PAD contra el señor Joaquín Ernesto Márquez Valdez, con propuesta de Sanción de Suspensión, identificando al Órgano Instructor (Subdirección de Fiscalización) y al Órgano Sancionador (Oficina de Gestión de Recursos Humanos), además de Oficializar la presente sanción;

Que, por Carta N° 000966-2021-ATU/DFS-SF de fecha 24 de noviembre de 2021, la Subdirección de Fiscalización, en calidad de Órgano Instructor, notificó el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el señor Joaquín Ernesto Márquez Valdez;

LA FALTA INCURRIDA, LA DESCRIPCION DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS:

Que, el señor Joaquín Ernesto Márquez Valdez, transgredió el deber de discreción que se encuentra regulado en el numeral 3 del artículo 7° de la Ley Nro. 27815; toda vez que publicó a través de la red social "Facebook", documentos de comunicación interna emitidos por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos y la Subdirección de Fiscalización de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao, haciendo uso de la cuenta denominada "Sindicato ATU", cuyo número telefónico de contacto es el número 989473019 y que de acuerdo a la ficha de datos personales y el correo de fecha 28 de enero de 2021 le pertenece a la mencionada persona; falta administrativa tipificada prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, aprobado por la Ley N° 30057; **falta subsumida en el incumplimiento de los artículo 100 – Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; Artículo 7.- deberes de la función pública de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública; así como el literal d) de la Cláusula Octava del Contrato Administrativo de Servicios N° 0295-2019-ATU/GG-OGRH;**

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servir, Ley N° 30057, la imposición de la responsabilidad administrativa disciplinaria por parte del Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, es previo Procedimiento Administrativo Disciplinario a fin de establecer la sanción o el archivo correspondiente;

Que, conforme a la Resolución Nro. 06-2020-SERVIR/TSC, el precedente administrativo de observancia obligatoria, se establece que a partir de la vigencia del régimen disciplinario regulado por la Ley Nro. 30057, es decir, del 14 de septiembre de 2014 se debe observar lo siguiente: (...) (i) *La Ley N° 27815 se aplica en los supuestos no regulados por la Ley N° 30057. Si bien a través del procedimiento administrativo disciplinario de Ley del Servicio Civil se reconoce como faltas a las infracciones administrativas de la Ley 27815, esta aplicación es de carácter residual, es decir, en tanto la Ley N° 30057 no contenga expresamente el supuesto de la falta que se pretenda imputar.* (ii) *El legislador ha prohibido la imputación simultánea en un mismo procedimiento administrativo de las normas que regulan el régimen disciplinario de la Ley Nro. 30057 y las previstas en la Ley N° 27815 para una misma conducta infractora.* 48. *Al respecto, el artículo 85° de la Ley N° 30057 establece un catálogo de faltas disciplinarias pasibles de ser sancionadas, según su gravedad, con suspensión o destitución, entre las cuales se encuentra el literal q) que establece como falta: "Las demás que señale la Ley". Esta norma no*

prevé propiamente una conducta típica sino constituye una cláusula de remisión a través de la cual se puede subsumir como falta pasible de suspensión o destitución en el régimen del procedimiento administrativo disciplinario de la ley Nro. 30057, aquella conducta prevista como tal en otros cuerpos normativos con rango de ley. Así, por ejemplo, a través del mencionado literal se podrá remitir a las faltas previstas en la Ley N° 27815, el TUO de la Ley N° 27444, entre otras normas con rango de Ley que califique como falta una determinada conducta. 49. Por ello, a efectos de realizar una adecuada imputación de las infracciones administrativas previstas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, ante la transgresión de los principios, deberes o prohibiciones de esta Ley, corresponderá imputar a título de falta el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, a través del cual se podrán subsumir aquellas conductas como faltas pasibles de sanción de suspensión o destitución. Asimismo, deberá concordarse con el numeral 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, mediante el cual se establece que las reglas del procedimiento a seguir son las previstas en el régimen disciplinario de la Ley Nro. 30057 y su Reglamento. 53. Finalmente, este Tribunal considera que toda imputación de una conducta que se encuentre prevista como falta en una norma con rango de ley y que no se encuentre establecida como tal en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, deberá tipificarse a través del literal q) del artículo 85° de la misma, aplicando las reglas procedimentales previstas para el régimen disciplinario de la Ley Nro. 30057 y su Reglamento General (...);

Que, conforme a lo establecido en los artículos 1 y 4 de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública rigen para los servidores públicos de las entidades de la Administración Pública en cualquier de los niveles jerárquicos sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo, no importando el régimen jurídico de la entidad en la que se presente servicios ni el régimen laboral o de contratación al que esté sujeto;

Que, al haberse vinculado laboralmente con la institución mediante la suscripción del Contrato Administrativo de Servicios N° 0295-2020-ATU/GG-OGRH, el señor Joaquín Ernesto Márquez Valdez estaba obligado a observar los principios y deberes establecidos en el Capítulo II y las prohibiciones señaladas en el Capítulo III de la Ley N° 27815. Por lo que, estaba obligado a observar el deber de discreción se encuentra regulado en el numeral 3 del artículo 7° de la Ley N° 27815;

Que, en ese sentido y dado que el deber de discreción exige guardar reserva respecto de hechos o informaciones, como el presente caso, indistintamente si la información es reservada o no, se evidencia que no se ha observado el deber de discreción que se encuentra regulado en el numeral 3 del artículo 7° de la Ley N° 27815 y que se ha publicado la Adenda N° 001-2021-ATU/GG-OGRH, la Carta N° 010-2020-ATU/GG-OGRH, la Carta N° 053-2021-ATU/GG-OGRH, la Carta N° D-00005-2021-ATU/GG-OGRH y el Memorando N° D-000338-2021-ATU/DFS-SF a través de una cuenta de Facebook que registra como información de contacto el número telefónico 989473019 perteneciente al señor Joaquín Ernesto Márquez Valdez lo que asimismo determinaría el incumplimiento de las obligaciones establecidas en literal d) de la Cláusula Octava del Contrato Administrativo de Servicios – CAS N° 0295-2020/ATU-GG-OGRH;

De los Descargos presentados por el Señor:

Que, en su escrito de descargo, el señor Joaquín Ernesto Márquez Valdez afirma: (...) *nunca fui sancionado administrativamente (...)*; sin embargo, contrariamente a lo señalado por el señor, se advierte que cuenta con una sanción de destitución que le fue impuesta mediante la Resolución de Gerencia General N° 020-2021-ATU/GG del 18.06.2021; por lo que, las alegaciones efectuadas no obedecen a la realidad;

Que, el señor Joaquín Ernesto Márquez Valdez ha manifestado que se le atribuyen hechos que no configurarían una falta y que se estaría atacando derechos, tales como la libertad de expresión y el de la constitución de un sindicato, pues la entidad lo estaría negando; sobre el particular, se debe tener en consideración que si bien resulta esencial respetar el ejercicio del derecho de libertad de expresión, en la ejecución del contrato de trabajo, existe también una obligación por parte de los trabajadores de respetar el honor y la dignidad de sus compañeros, así como la reputación institucional, pues de lo contrario, se configura un ejercicio abusivo e irregular del derecho a la libertad de expresión, lo que determina que las afirmaciones efectuadas carezcan de fundamento;

Que, el señor Joaquín Ernesto Márquez Valdez, ha señalado que: (...) *como sustento de las faltas disciplinarias señaladas en Carta N° D-000966-2021-ATU/DFS-SF, la Entidad ha presumido que el número de contacto de una página de "Facebook" lo hace usuario, administrador y creador de esta, a pesar de que, bajo intereses para este proceso, se ha omitido que la misma página corresponde a un Sindicato y no de una cuenta personal del denunciado (...).* Al respecto cabe tener en cuenta que, Morón Urbina ha señalado que en la vía administrativa son admisibles cuantos medios de prueba puedan dar evidencia útil de los hechos a probar. El citado autor reconoce que ello incluye desde declaraciones de los administrados hasta las pruebas indiciarias (presunciones de hecho: inferencias lógicas y concluyentes a partir de los hechos acreditados);

Que, en el punto 7.3 del descargo presentado, se ha señalado que: (...) *i) Quien figura como SECRETARIO GENERAL es el Sr. JOAQUIN ERNESTO MARQUEZ VALDEZ, ii) que entre las funciones del secretario general esta j) fomentar la afiliación del Sindicato (Art. 20) y iii) quien tiene como funciones m) utilizar todos los medios de comunicación para difundir información sobre nuestros derechos laborales y los problemas que la empleadora cause a los trabajadores, así como los trabajos y proyectos del Sindicato, entre otros (Art. 21). es el secretario de Defensa (...).* En ese sentido, se dispuso recabar la declaración del señor Ronald Franz Zavaleta Silva (secretario de defensa); por lo que, mediante la Carta N° D-001162-2021-ATU/DFS-SF y la Carta N° D-001180-2021-ATU/DFS-SF, se citó al referido servidor y se tomó su declaración con fecha 21 de diciembre de 2021, la cual consta en el acta de declaración que forma parte del presente procedimiento administrativo;

Que, el señor Joaquín Ernesto Márquez Valdez también ha afirmado que el procedimiento disciplinario se estaría realizando por ser parte del sindicato, al respecto se debe precisar que el inicio del procedimiento no se debe a su condición de dirigente sindical, sino por la presunta infracción al deber de discreción que se encuentra regulado en el Código de Ética; por lo que, las alegaciones efectuadas carecen de fundamento;

Que, respecto de las afirmaciones referidas a la no renovación de su contrato y supuestos casos COVID, se debe precisar que dichos hechos no han sido objeto del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario; sin perjuicio de ello y como se advierte de la publicación de fecha 20 de enero de 2021, se precisa que los documentos que fueron publicados fueron la Adenda N° 001-2021-ATU/GG-OGRH y la Carta N° 010-2020-ATU/GG-OGRH, contrariamente a lo señalado por el señor en su descargo, lo que evidencia un ánimo de entorpecer y dificultar el esclarecimiento de los hechos;

Análisis a las argumentaciones presentadas por el señor:

Que, de acuerdo a lo señalado en los considerandos precedentes, se aúna que al haber suscrito el Contrato Administrativo de Servicios N° 0295-2019-ATU/GG-OGRH, el señor Joaquín Ernesto Márquez Valdez tenía conocimiento de que en su contrato existía una obligación expresa de no divulgar, revelar, entregar o poner a disposición de terceros información proporcionada por la entidad para la prestación del servicio y, en general, toda información a la que tenga acceso, razón por la cual no existe justificación para vulnerar tal prohibición con la realización de publicaciones a través del uso de redes sociales;

Que, el razonamiento por indicios es un medio válido para determinar si la imputación se encuentra o no probada. Lo importante no es si la prueba utilizada es directa o indirecta, sino si los elementos probatorios se encuentran debidamente acreditados y el nexo lógico es lo suficientemente coherente y sólido para garantizar que, a partir de los indicios, se puede deducir la imputación. La prueba indiciaria está permitida en nuestro ordenamiento y resulta idónea para acreditar los hechos expuestos por la parte, producir certeza sobre los puntos controvertidos y fundamentar decisiones;

Que, como se desprende del acta de declaración, el señor Zavaleta Silva ha referido que en su calidad de Secretario de Defensa (...) *no ha hecho ninguna publicación en la cuenta de Facebook denominada "Sindicato ATU" y que el SINDICATO no tiene ninguna página de Facebook. Asimismo, ha precisado que la cuenta la maneja de manera personal el señor Joaquín Ernesto Márquez Valdez y que el señor Márquez está realizando publicaciones a título personal desde la cuenta que se encuentra asociada a su teléfono; asimismo, refiere que los demás miembros del SINDICATO no comparten las publicaciones que han sido efectuadas por el señor*

Márquez a través de esa cuenta (...); en tal sentido y de acuerdo a las declaraciones brindadas por el señor Zavaleta, se desacredita las alegaciones efectuadas por el señor Joaquín Ernesto Márquez Valdez en su descargo y se evidencia que éste ha tratado de ocultar la comisión de la falta;

Que, las obligaciones propias del cargo de señor Joaquín Ernesto Márquez Valdez, se detallan en la Convocatoria CAS N° 022-2020-ATU; por lo que, la falta que se le imputa estaría vulnerando el principio de tipicidad. Sobre el particular y como se ha señalado en el numeral 2.1 de la Carta N° D-000966-2021-ATU/DFS-SF, la presunta falta de carácter disciplinario que se le ha imputado al haber publicado a través de la red social “Facebook”, documentos de comunicación interna emitidos por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos y la Subdirección de Fiscalización de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao, haciendo uso de la cuenta denominada “Sindicato ATU”, cuyo número telefónico de contacto es el número 989473019 y que de acuerdo a la ficha de datos personales y el correo de fecha 28 de enero de 2021, se encuentra prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, concordado con el numeral 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057; por lo que, de la lectura del descargo se advierte la tergiversación de la tipificación de la falta, toda vez que si bien se pronuncia sobre la imputación de la afectación al principio de discreción del Código de Ética, el señor también se pronuncia sobre una falta que no le ha sido imputada, que sería la contenida en literal g) del art. 98° del D.S. N° 040-2014-PCM;

Que, de acuerdo a los hechos investigados y los medios probatorios recabados, se advierte que el señor Joaquín Ernesto Márquez Valdez no ha desvirtuado los cargos imputados mediante la Carta N° D-000966-2021-ATU/DFS-SF y en consecuencia se encuentra acreditada la afectación del deber de discreción que se encuentra regulado en el numeral 3 del artículo 7° de la Ley N° 27815; más aún, teniendo en consideración que de la declaración del señor Zavaleta Silva, se ha corroborado que la autoría de las publicaciones que se han efectuado a través de la cuenta denominada “Sindicato ATU” corresponde al señor Joaquín Ernesto Márquez Valdez;

Que, el señor Joaquín Ernesto Márquez Valdez, en calidad de Fiscalizador de Transporte de la Subdirección de Fiscalización de la Dirección de Fiscalización y Sanción de la Autoridad de Transporte Urbano – ATU incumplió con lo previsto en el *literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, concordado con el numeral 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, por la presunta trasgresión al deber de discreción que se encuentra regulado en el numeral 3 del artículo 7° de la Ley N° 27815; toda vez que habría publicado a través de la red social “Facebook”, documentos de comunicación interna emitidos por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos y la Subdirección de Fiscalización de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao, haciendo uso de la cuenta denominada “Sindicato ATU”, cuyo número telefónico de contacto es el número 989473019 y que de acuerdo a la ficha de datos personales y el correo de fecha 28 de enero de 2021, pertenece al señor Joaquín Ernesto Márquez Valdez; lo que asimismo ha determinado el incumpliendo de las obligaciones derivadas de su Contrato CAS, que se encuentran establecidas en literal d) de la Cláusula Octava del Contrato Administrativo de Servicios – CAS N° 0295-2020/ATU-GG-OGRH, cuyo tenor es el siguiente: “Cláusula Octava – Obligaciones Generales del Servidor – Son obligaciones de El Servidor: (...) d) No divulgar, revelar, entregar o poner a disposición de terceros, dentro o fuera del centro de trabajo salvo autorización expresa de la ENTIDAD, la información proporcionada por está para la prestación del servicio y en general, toda información a la que tenga acceso o la que pudiera producir con ocasión del servicio que presta, durante y después de concluida la vigencia del presente contrato”;*

Que, bajo ese contexto y conforme a las consideraciones antes expuestas, los argumentos de defensa del señor en cuestión no resultan amparables, al haber quedado fehacientemente acreditada su responsabilidad disciplinaria por la falta administrativa atribuida en su contra;

LOS FUNDAMENTOS DE LA SANCIÓN:

Que, en lo concerniente a la graduación de la sanción, corresponde la aplicación de los criterios que estipulan los artículos 87 y 91 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, a efectos de determinar que la sanción a imponerse se encuentra acorde a los criterios de equidad, razonabilidad y proporcionalidad;

Que, en el presente caso se ha realizado el análisis de forma objetiva e imparcial de los hechos imputados en el acto de inicio y ellos han sido corroborados plenamente en la etapa instructiva;

Que, por consiguiente, en el acto de inicio del PAD, se ha realizado la imputación correctamente respecto al hecho advertido como presunta falta administrativa, con lo cual se ha cumplido con la debida motivación, el derecho a la defensa y el debido procedimiento;

Que, en el trámite de la Etapa de Instrucción a cargo de la Subdirección de Fiscalización, se ha llegado a establecer que el señor procesado, al momento de cometer la falta administrativa prestaba labores efectivas para la entidad en su calidad de Fiscalizador de Transporte de la Subdirección de Fiscalización de la Dirección de Fiscalización y Sanción de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU;

CONDICIONES	JOAQUIN ERNESTO MÁRQUEZ VALDEZ
Grave afectación a los intereses generales a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	No se encuentra indicios de que el señor Joaquín Ernesto Márquez Valdez, haya vulnerado dicha condición.
Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	Mediante el punto 7.3 de sus descargos, se advierte que el señor Joaquín Ernesto Márquez Valdez ha proporcionado información inexacta a fin de inducir a error sobre la autoría de las publicaciones que se han efectuado a través de la cuenta denominada "Sindicato ATU", pues ha dejado entrever que el autor de las publicaciones sería el secretario de defensa, pues tendría entre sus funciones utilizar todos los medios de comunicación para difundir sus derechos laborales. Sobre el particular, mediante la declaración del señor Ronald Franz Zavaleta Silva – Secretario de Defensa, se ha podido dilucidar que la cuenta denominada "Sindicato ATU" no corresponde al sindicato y que las publicaciones efectuadas a través de dicho medio las realiza el señor Márquez a título personal; por lo que, mediante las alegaciones efectuadas en el descargo del señor Márquez se ha advertido un ánimo de obstaculizar la investigación y por tanto se ha verificado la vulneración de esta condición.
El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializada sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	Conforme lo establecido en los artículos 1 y 4 de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, los principios, deberes y prohibiciones éticos que se establecen en el Código de Ética de la Función Pública rigen para los servidores públicos; por lo que, al haberse vinculado laboralmente con la institución mediante la suscripción del Contrato Administrativo de Servicios N° 0295-2019-ATU/GGOGRH, el señor Joaquín Ernesto Márquez Valdez estuvo obligado a observar los principios y deberes establecidos en el Capítulo II y las prohibiciones señaladas en el Capítulo III de la Ley N° 27815. Si bien el cargo de fiscalizador de transporte no involucra labores de liderazgo, guía o dirección, se debe tener presente que en el presente caso, el criterio de especialidad no resulta aplicable, toda vez que por la propia naturaleza de la falta es igualmente reproachable a todos los servidores independientemente de la jerarquía y de la especialidad.
Las circunstancias en que se comete la infracción	No se encuentra indicios de que el señor Joaquín Ernesto Márquez Valdez, haya vulnerado dicha condición.
La concurrencia de varias faltas	No se encuentra indicios de que el señor Joaquín Ernesto Márquez Valdez, haya vulnerado dicha condición.
La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas	No se encuentra indicios de que el señor Joaquín Ernesto Márquez Valdez, haya vulnerado dicha condición.
La continuidad en la comisión de las faltas	A la fecha de emisión del Informe Final del Órgano Instructor se advirtió que los documentos publicados continúan en dicha red social (documentos internos de la Entidad), trasgrediendo el deber de discreción que se encuentra regulado en el numeral 3 del artículo 7° de la Ley N° 27815 e incumpliendo las obligaciones derivadas de su Contrato CAS, que se encuentran establecidas en literal d) de la Cláusula Octava del Contrato Administrativo de Servicios – CAS N° 0295-2020/ATU-GG-OGRH
El beneficio obtenido de ser el caso	No se encuentra indicios de que el señor Joaquín Ernesto Márquez Valdez, haya vulnerado dicha condición.
Reincidencia	De los antecedentes se advierte que no cuenta con resolución de sanción firme por la misma falta y dentro del plazo de 1 año, por lo que, no se ha vulnerado este criterio.
Naturaleza de la infracción	No se encuentra indicios de que el señor Joaquín Ernesto Márquez Valdez, haya vulnerado dicha condición.

Antecedentes del servidor	Cuenta con una sanción de destitución que le fue impuesta mediante la Resolución de Gerencia General N° 020-2021- ATU/GG del 18.06.2021
Subsanación voluntaria	De los antecedentes no se advierte que haya retirado las publicaciones efectuadas y que por tanto haya reparado el daño causado previo al inicio del procedimiento.
Intencionalidad en la conducta del infractor	Se advierte que el señor Joaquín Ernesto Márquez Valdez actuó con dolo al momento de realizar las publicaciones, pues incurrió en la falta pese a tener conocimiento de las obligaciones que había adquirido al momento de suscribir el Contrato Administrativo de Servicios N° 0295-2019-ATU/GGGRH, que lo obligaba a observar los principios y deberes establecidos en el Capítulo II y las prohibiciones señaladas en el Capítulo III de la Ley N° 27815.
Reconocimiento de responsabilidad	De forma expresa y por escrito ha negado su responsabilidad sobre los hechos y la falta que le ha sido imputada.

Que, de acuerdo a lo expuesto por la Subdirección de Fiscalización de la Dirección de Fiscalización y Sanción de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU, en su calidad de Órgano Instructor, a través de su Informe N° D-000026-2022-ATU/DFS-SF, recomienda que se imponga al señor Joaquín Ernesto Márquez Valdez, la sanción de Suspensión de hasta 180 días calendario sin goce de remuneraciones;

Que, por lo expuesto y en atención a lo señalado por el artículo 87 de la Ley del Servicio Civil; el inciso b) del artículo 106 del Reglamento de la Ley Servir – aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, el numeral 17 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil – aprobado por RPE N° 101-2015-SERVIR-PE, este Órgano Sancionador acoge la recomendación de sanción propuesta por el Órgano Instructor, ya que resulta proporcional a la falta cometida la Sanción de Suspensión de ciento ochenta (180) días calendarios, sin goce de remuneraciones al señor Joaquín Ernesto Márquez Valdez;

RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y PLAZO PARA IMPUGNAR:

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 117 del Reglamento de la Ley 30057 – aprobado por Decreto Supremo No 040-2014-PCM, contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, se puede interponer el recurso de reconsideración o de apelación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación; siendo que el artículo 118 del citado Reglamento, señala que el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de nueva prueba y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el mismo que se encargará de resolverlo; mientras que, en el caso de sanción de suspensión o destitución, el recurso de apelación se interpondrá ante el Órgano Sancionador, quien lo elevará al Tribunal del Servicio Civil;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; La Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria correspondiente; y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2019-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- IMPONER la Sanción de **SUSPENSIÓN** de ciento ochenta (180) días calendarios sin goce de remuneraciones, al señor JOAQUIN ERNESTO MARQUEZ VALDEZ en su condición de Fiscalizador de Transporte de la Subdirección de Fiscalización de la Dirección de Fiscalización y Sanción de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU, por la comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, concordado con el numeral 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, por la trasgresión al deber de discreción que se encuentra regulado en el numeral 3 del artículo 7° de la Ley N° 27815; de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DISPONER que una copia de la presente Resolución, así como del Informe N° Informe D-000026-2022-ATU/DFS-SF, emitido por la Subdirección de Fiscalización, sean incorporados al Legajo Personal del señor JOAQUIN ERNESTO MARQUEZ VALDEZ.

Artículo 3.- DISPONER, la notificación de la presente Resolución, al señor JOAQUIN ERNESTO MARQUEZ VALDEZ.

Artículo 4.- REGISTRAR la sanción impuesta en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC, debiendo ser ejecutada la sanción al día siguiente de ser notificada la presente Resolución.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Jefatural, en el Portal Institucional de la ATU (www.atu.gob.pe).

Regístrese y comuníquese,

GLORIA MARIA STEFANY TELLERIA SÁENZ
Jefa de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos
Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU